

Bogotá D.C.,

08SE201712030000029149

Al responder por favor citar esté número de radicado

## URGENTE

**ASUNTO:** Respuesta Radicado No. ID136861 del 28 de Septiembre de 2017  
Prestaciones asistenciales reconocidas por la ARL

Respetado(a) Señor(a)

Le presentamos disculpas por la demora en la respuesta a su comunicación, pero dificultades de índole administrativo nos imposibilitaron atenderla de manera oportuna.

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto a “prestaciones asistenciales reconocidas por la ARL”. Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

### **Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:**

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, “*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo*”, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

### **Frente al caso en concreto:**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta oficina haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, procederá a emitir el concepto conforme a la posición que tiene este Ministerio respecto el tema planteado en su consulta en los siguientes términos:

En principio, consideramos importante señalar que el reconocimiento y pago de incapacidad del accidente o enfermedades de origen laboral, en virtud del Artículo 1º de la Ley 776 de 2002 se establece que las **prestaciones asistenciales y económicas** derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen laboral serán reconocidas y pagadas por la **Administradora de Riesgos Laborales** en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad laboral, al momento de requerir la prestación.

En tratándose de incapacidad temporal la reglamentación establece el pago de las mismas a cargo del Sistema General de Seguridad Social, de acuerdo al origen que pueda establecerse (común o laboral). La norma establece:

***“Artículo 16. Incapacidades temporales. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del FOSYGA, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, los artículos 2° y 3° de la Ley 776 de 2002, el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.”***  
(El resaltado es nuestro)

En suma, existe un conjunto de obligaciones que se derivan de la incapacidad del trabajador que si es temporal, se radican en el Sistema General de Seguridad Social, de acuerdo con el origen, determinándose que corresponde a las **Administradoras de Riesgos Laborales cubrirlas en caso que se produzca como causa o con ocasión del trabajo.**

Nos permitimos señalar que respecto de las prestaciones asistenciales, mediante Concepto 2017099142-001 del 26 de septiembre de 2017 del **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, quienes la entidad competente para absolver sus dudas**, señaló al respecto:

El literal h) del Artículo 5° del Decreto Ley 1295 de 1994 establece:

***“Artículo 5°. PRESTACIONES ASISTENCIALES.***

*Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho, según sea el caso, a:*

- a) Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica;*
- b) Servicios de hospitalización;*
- c) Servicio odontológico;*
- d) Suministro de medicamentos;*
- e) Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;*

f) Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende;

g) Rehabilitaciones física y profesional;

**h) Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios. (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

(...).”

Al respecto, debemos precisar dos aspectos:

Si bien los gastos de traslado hacen parte de las prestaciones asistenciales a que tiene derecho el trabajador cuando ocurra un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, no existe una norma que regule un procedimiento al cual deba sujetarse la administradora de riesgos laborales para cubrir esta prestación, de tal manera que para efectos de cumplir con esta obligación, **cada entidad debe definir los requisitos y la forma en que suministrará este servicio asistencial, es decir, directamente o mediante contrato con terceras personas o a través de reembolso al trabajador que demuestre haber incurrido en dicho gasto o cualquier otra forma.**

Revisada la normatividad vigente, debemos indicar que no existe norma alguna que regule de manera específica el término con que cuenta una administradora de riesgos laborales para reembolsar al **afiliado** los gastos en que incurrió por concepto del traslado para la prestación de los servicios de salud derivados de un evento calificado como de origen laboral.

No obstante lo anterior, cabe precisar que el Artículo 24 de la Ley 1562 de 2012 establece un término para que la ARL reembolse las prestaciones asistenciales y económicas a la Entidad Promotora de Salud, precepto al cual se podría acudir en aplicación al principio de la analogía consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>, pues los gastos de traslado se clasifican como una prestación asistencial y en tal virtud, se tendría que el plazo sería de 30 días calendario, contados a partir de la fecha en que el afiliado presente la solicitud.

En efecto, el Artículo 24 de la Ley 1562 de 2012 dispone:

*“...Las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, pagarán a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, el valor de las prestaciones asistenciales y económicas de eventos calificados en primera oportunidad como de origen laboral incluidas las pagadas dentro de los tres años anteriores a dicha calificación y que hayan sido asumidas por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, **el reembolso***

<sup>1</sup> Ley 153 de 1887 "Artículo 8. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".

***se efectuará dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de la solicitud, siempre que la misma cumpla con los requisitos que señale el reglamento que para el efecto se haya expedido o expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Trabajo y sin que se haya formulado objeción o glosa seria y fundada en cuanto al origen atinente a la solicitud de reembolso por parte de la Administradora de Riesgos Laborales, ARL...*** (Negrita fuera de texto)

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co), en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del de la Ley 1755 de 2015 en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

**MARISOL PORRAS MENDEZ**

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral.

Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carolina M. 08/11/2017    Revisó: María T. Gil    Aprobó: Marisol P.

Ruta Electrónica: /C:\Users\Usuario\Desktop\MINTRABAJO 2017\NOVIEMBRE 2017\ID136861  
PRESTACIONES ASISTENCIALES RECONOCIDAS POR LA ARL\ID136861 RP.docx